



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5564
7 de julio del 2022



“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa, iniciada mediante el Auto No. 398 de 2022 en el marco del Proceso de Selección No. 1485 de 2020 de la Secretaría Distrital de Hacienda – Convocatoria Distrito Capital 4”

**LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, Resolución Nro. 5329 del 1° de julio de 2022³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el **Acuerdo CNSC No. 0002 del 14 de enero de 2021**, modificado por los Acuerdos CNSC No. 0016 del 29 de enero de 2021 y 2027 del 04 de junio de 2021, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA (SDH) Convocatoria No. 1485 de 2020 - Distrito Capital No. 4**.

La señora **PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ** se inscribió en la modalidad de ascenso, a una (1) vacante ofertada del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el código OPEC 137010, de la planta de personal de **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA (SDH)**

La mencionada señora promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, así como al acceso a un cargo público en modalidad de ascenso, y, a su vez, solicitó, entre otras cosas, que se ordenara valorar nuevamente sus antecedentes, específicamente el puntaje de la Educación Formal de acuerdo a las reglas de la convocatoria y sus correspondientes anexos, y, en consecuencia, que se le reconociera el puntaje correspondiente; trámite constitucional que fue asignado por reparto al **JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Radicado No. 11001-31-87-023-2021-00064-00.

En el término de traslado de la acción constitucional, mediante radicado No. 20211401433661 del 4 de noviembre de 2021, la CNSC, rindió informe técnico, en el cual, entre otras cosas, expuso lo concerniente a la participación de la accionante en la Convocatoria Distrito Capital 4.

El referido Juzgado, mediante oficio No. 590 del 12 de noviembre de 2021, notificado a la CNSC el día 16 del mismo mes y año, informó:

“En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 023 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente solicitó allegar la respuesta “frente a la reclamación realizada por la señora PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ, sobre el por qué no fue tenido en cuenta en la valoración de antecedentes como educación Formal, el título de especialización que adicionalmente aportó la aspirante y cargo a la aplicación SIMO. LO ANTERIOR SE REQUIERE DENTRO DEL TERMINO IMPROPRORROGABLE DE DOS (2) HORAS”

En respuesta, la CNSC mediante radicado No. 20211401469621 del 16 de noviembre de 2021, atendió el requerimiento, remitiendo al Juzgado de conocimiento el Informe Técnico requerido.

A su turno, en atención al mismo requerimiento, la Universidad Libre en calidad de Operador del Proceso de Selección, mediante escrito del 16 de noviembre de 2021, manifestó:

*“Frente al Título de Especialista en Auditoría y Administración de la Información Tributaria, otorgado por la Universidad Santo Tomas, con fecha de grado 07 de diciembre de 2012, le informamos que **el título es válido para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.**”* Énfasis fuera del texto de origen.

El Juez de conocimiento profirió fallo el día 16 de noviembre de 2021, notificado a la CNSC el día 17 del mismo mes y año, en el cual resolvió:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Por la cual se hace encargo de funciones.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa, iniciada mediante el Auto No. 398 de 2022 en el marco del Proceso de Selección No. 1485 de 2020 de la Secretaría Distrital de Hacienda – Convocatoria Distrito Capital 4”

“PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela impetrada en el presente asunto, por PAOLA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR copia de la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Contra la presente decisión proceden los medios de impugnación ante el superior jerárquico, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma”.

Con ocasión al fallo referido, la accionante impugnó la decisión, trámite del cual conoció en segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA DE DECISIÓN PENAL**, Despacho que, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021, notificada a esta entidad el 20 de enero de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR La sentencia emitida por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE en su oportunidad la actuación ala H.Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Ahora, si bien es cierto que en el marco de la acción judicial, en primera instancia se declaró la improcedencia de la acción de tutela, y, en segunda instancia se confirmó la misma, no se puede obviar la manifestación realizada por la Universidad Libre, según la cual, el Título de Especialista en Auditoria y Administración de la Información Tributaria, otorgado por la Universidad Santo Tomás, con fecha de grado 07 de diciembre de 2012, aportado por la accionante, *“es válido para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes”*.

Por tanto, teniendo en cuenta que: **(i)** no se ha expedido la Resolución por la cual se conforma la Lista de Elegibles, precisamente por el desarrollo del proceso judicial mencionado, **(ii)** que el artículo 125 de la Constitución Política consagra *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*, **(iii)** que el artículo 130 de la Constitución Política, consagró que la CNSC es *“la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos”*, **(iv)** que el mérito es un principio de carácter constitucional y legal que debe permear todas las actuaciones que adelante la CNSC en el marco de los procesos de selección a su cargo, y, **(v)** que la Ley 909 de 2004, en el literal h) de su artículo 12, prevé entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, la de: *“Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley”*, resultó pertinente iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si en efecto, existió un error en la Valoración de Análisis de Antecedentes efectuada a la señora **PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ**, concursante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24 e identificado con el código **OPEC 137010**, de la planta de personal de **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA (SDH)**.

En consecuencia, a través del **Auto No. 398 del 21 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa, resolviendo:

“ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si en efecto existió un error en la Valoración de Análisis de Antecedentes efectuada a la señora **PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ**, concursante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24 e identificado con el código OPEC 137010, de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA (SDH), y si en consecuencia de ello, resulta procedente ajustar el resultado obtenido por ella en dicha prueba.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Universidad Libre, en el marco del Contrato No. 579 de 2020, que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto, remita un informe, en el cual, se haga una Valoración de Antecedentes detallada a los soportes acreditados en SIMO por la señora **PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ**.”

El mencionado Auto, fue notificado en debida forma a la señora **PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ** al correo electrónico paoladiazrodriguez@gmail.com y al señor **DUVERNEY SUÁREZ TÉLLEZ**, como tercero interesado, al correo electrónico dsuarez@shd.gov.co, el día veintiuno (21) de abril de 2022, otorgándoles el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la notificación, esto es, entre el veintidós (22) de abril y el cinco (5) de mayo de 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Estando dentro del término señalado, los señores **PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ** y **DUVERNEY SUÁREZ TÉLLEZ** ejercieron su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

A su vez, la Universidad Libre se pronunció a través del oficio radicado ante esta Comisión bajo el No. 202RE076573 del 6 de mayo de 2022.

Mediante la Resolución No. 5329 de julio 1 de 2022, se concedió encargo, por el período comprendido entre el 5 al 8 de julio de 2022, de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la servidora pública SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.588, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17, ubicado en el Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, sin separarse de las funciones propias del empleo del que es titular.

2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa, iniciada mediante el Auto No. 398 de 2022 en el marco del Proceso de Selección No. 1485 de 2020 de la Secretaría Distrital de Hacienda – Convocatoria Distrito Capital 4”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Con este fin, en el artículo 12º de la Ley 909 de 2004 se le asignaron a esta Comisión Nacional, funciones de vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, particularmente en los literales a), y h), que disponen:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, **adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos** con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...). (Énfasis fuera del texto de origen).

Por su parte, el numeral 10º del artículo 14 del Acuerdo CNSC No.2073 de 2021, dispone:

*“10. Aperturar y sustanciar las actuaciones administrativas que se requieren en los procesos de selección a su cargo, **para dar aplicación a las disposiciones superiores, a las normas de los mismos procesos de selección** y a fallos judiciales y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados los actos administrativos que las resuelvan”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

A su turno y en consonancia con lo anterior, el numeral 21 del artículo 3º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2001, señala:

*“21. Decidir las actuaciones administrativas que resuelven presuntas irregularidades presentadas en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa que administra y vigila, **en aplicación de disposiciones superiores, de las normas de los mismos procesos de selección** y de los fallos judiciales.”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 7º del Acuerdo CNSC No. 0002 del 14 de enero de 2021, modificado por los Acuerdos CNSC No. 0016 del 29 de enero de 2021 y 2027 del 04 de junio de 2021, por el cual se convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, dispone:

. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión de los mismos.

- *Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:*

(...)

5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado transcrito en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección.

(...)

- *Son causales de exclusión de este proceso de selección:*

(...)

2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

(...)

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.”

A su vez, el artículo 22 del Acuerdo CNSC No. 0002 del 14 de enero de 2021, modificado por los Acuerdos CNSC No. 0016 del 29 de enero de 2021 y 2027 del 04 de junio de 2021, por el cual se convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, dispone:

“ARTÍCULO 22º. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.”*

Entonces, atendiendo las disposiciones normativas relacionadas en precedencia, y en aplicación al principio de mérito, es competente la Comisión Nacional del Servicio Civil para determinar si hubo o no error en las etapas

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa, iniciada mediante el Auto No. 398 de 2022 en el marco del Proceso de Selección No. 1485 de 2020 de la Secretaría Distrital de Hacienda – Convocatoria Distrito Capital 4”

del proceso de selección relativas a la valoración de los documentos aportados por la participante **PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ**, concursante del empleo identificado con la OPEC 137010 ofertado en la Convocatoria No. 1485 de 2020 de la Secretaría Distrital de Hacienda - Convocatoria Distrito Capital 4, adoptando la decisión a que haya lugar.

3. PRUEBAS.

Para decidir la presente actuación administrativa se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

- Informe presentado por la Universidad Libre, en el marco de la de la Actuación Administrativa, el cual fue allegado a este Despacho a través del oficio No. 202RE076573 del 6 de mayo de 2022.
- Escrito de intervención de la señora **PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ**, recibido a través del aplicativo (SIMO) el 29 de abril de 2022.
- Escrito de intervención del concursante **DUVERNEY SUÁREZ TELLEZ**, recibido a través del aplicativo (SIMO) los días 4 y 5 de mayo de 2022.
- Documentos cargados por la aspirante **PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ**, a través del aplicativo (SIMO) en la etapa del concurso, con su inscripción a la Convocatoria Distrito Capital 4.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Con el fin de proceder a determinar si existió o no un error en la valoración de la documentación aportada por la señora **PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ**, se adoptará la siguiente metodología:

- Se traerá a colación el Informe Técnico rendido por la Universidad Libre, así como los argumentos expuestos por los aspirantes **PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ** y **DUVERNEY SUÁREZ TELLEZ**, con sus escritos de intervención.
- Se realizará un análisis del caso particular para adoptar la decisión a que haya lugar en aplicación al principio de mérito.

4.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ.

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 29 de abril de 2022, escrito por medio del cual interviene en la actuación administrativa, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“En condición de interesada dentro de la actuación administrativa iniciada con el auto de la referencia, tendiente a determinar la procedencia y conducencia de reconocer mi Título de Especialista en Auditoría y Administración de la Información Tributaria, otorgado por la Universidad Santo Tomas, como válido para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, me permito manifestar lo siguiente:

- Si resulta viable reconocer puntaje adicional por el Título de Especialista en Auditoría y Administración de la Información Tributaria que obtuve en la Universidad Santo Tomas, no solo porque se acreditó oportunamente dentro del proceso de selección, sino que además porque está íntimamente ligada al cargo a proveer.*
- También porque cuento con especialización en GERENCIA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, la cual fue tomada como folio válido para requisito mínimo.*
- Asimismo, la evaluación por parte de la Universidad Libre de Colombia dio cuenta que la Especialización En Auditoría y Administración de La Información Tributaria fue tenida en cuenta como documento “válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal”, pero se cometió el error de no asignarle el puntaje de 10, por formación adicional.*
- Y, el Acuerdo 00002 de 14 de enero de 2021 y anexo de la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, señalan que, para el nivel profesional, la educación formal adicional conlleva un reconocimiento hasta un máximo de 25 puntos, véase:*

5.5.1 Nivel Profesional:

Educación Formal:

TÍTULO			
Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
25	20	10	15

Nota: La sumatoria de los puntajes no podrá exceder 25 puntos

- Según los actos administrativos, la prueba de valoración de antecedentes tiene como propósito dar importancia y relevancia, entre otros, a la educación adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y, presupuestó 3 dimensiones de educación, para garantizar tal reconocimiento: i) la formal; ii) para el trabajo y el desarrollo humano; y, iii) la informal.*
- Por tanto, se cometió un desatino en la no asignación del mencionado puntaje, por educación formal adicional, riñéndose contra el derecho administrativo laboral, pues, desconoce que la carrera es un sistema técnico de administración del empleo en el que el criterio esencial en la provisión de cargos públicos está dado por el mérito y la calidad de los aspirantes, lo que redundaría no solo en beneficio del interés general y de los fines del Estado, quien tendrá a su servicio a los más calificados, sino también en el de los trabajadores (art. 7 de*

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa, iniciada mediante el Auto No. 398 de 2022 en el marco del Proceso de Selección No. 1485 de 2020 de la Secretaría Distrital de Hacienda – Convocatoria Distrito Capital 4”

la Ley 909 de 2004 y 209 superior), a quienes de esta forma se les garantiza estabilidad laboral e igualdad de oportunidades de cara al empleo.

En efecto, en este caso, se encuentra en riesgo tal oportunidad, en igualda (Sic) de condiciones, como consecuencia de una indebida evaluación en cara a logros educativos a nivel de las dos especializaciones que he logrado.

7. *Además, cuando la Universidad Libre de Colombia resolvió mir(Sic) reclamación relacionada al no reconocermé puntaje por educación formal adicional, cometió el error de motivar su contestación como si el caso se tratara de una inconformidad frente al puntaje otorgado a la educación informal.*

PETICIÓN

Por tanto, solicito se reconozca el puntaje por educación formal, pues, con una de mis especializaciones se ha acreditado el cumplimiento del requisito mínimo para proveer el cargo, y, la otra especialización adicional me da el derecho de”

4.2 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE DUVERNEY SUÁREZ TÉLLEZ.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó los días 4 y 5 de mayo de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Considero que en resumen, la principal duda y/o causa de reclamo de la aspirante, se generó por las especializaciones que la concursante anexó en el proceso de selección ya que por alguna razón al parecer se informó y/o se dio a entender que las dos fueran válidas y no se aclara desde el principio que la ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE NOGOCIOS INTERNACIONALES, claramente NO cumple los requisitos o especificaciones Técnicas definidas en el anexo del Acuerdo 0002 del 14 de enero del 2021 y demás normas que rigen este proceso de selección, las cuales van en coherencia con en el manual específico de funciones para cada empleo de la Secretaría Distrital de Hacienda. Al parecer de manera errada el folio de la Especialización en Gerencia de Negocios Internacionales fue tomado como válido como requisito mínimo, cuando en realidad la especialización válida como requisito mínimo debió ser la especialización en Auditoría y Administración de la Información Tributaria.

En conclusión, considero que es claro y no da lugar a dudas, que dicha especialización no puede ser tenida en cuenta como válida, ni para requisito mínimo, ni como adicional, ya que de hacerlo, se estaría desconociendo las especificaciones Técnicas definidas en el anexo del Acuerdo 0002 del 14 de enero del 2021, las cuales van en coherencia con en el manual específico de funciones para cada empleo y demás normas que rigen este proceso.

(...)

*Sobre el acuerdo en mención y su Anexo, me permito hacer énfasis en lo estipulado en el Anexo, en el segundo párrafo del numeral 5. **PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, donde especifica: que “Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.”. Nótese que se aclara en concordancia con el Manual de funciones del cargo, que en esta valoración, se tendrán en cuenta los factores de educación formal.... **Relacionados con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.** Igualmente se ratifica la especificidad de la formación académica que se requiere para desempeñar el cargo al cual estamos concursando, al ratificar en la parte final del primer párrafo del ítem 5.5, que la educación adicional al requisito mínimo exigido en la OPEC, se tendrá en cuenta las certificaciones “**siempre y cuando se encuentren relacionadas con las funciones del empleo**” y se resalta esa parte en negrilla y subrayado, lo cual indica que es muy importante para la entidad tener en cuenta esta afinidad con el título profesional requerido que para el caso es Contaduría Pública.*

“5.5 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTIAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

*Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, **que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC**, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los Acuerdos que rigen los procesos de selección para cada factor, **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.**”*

De acuerdo con lo anterior, considero que fue clara y reiterativa (en el acuerdo y anexo), la necesidad y la intención de la entidad, de que la educación que se requiere para desempeñar el cargo al cual concursamos, debe ser relacionada con las actividades que se desarrollan en la Subdirección de Gestión Contable de Hacienda, la cual está dentro de la Dirección Distrital de Contabilidad de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Adicionalmente, al analizar dichas actividades, funciones y la normatividad que rige el concurso, es claro y considero que no admite duda... que la Especialización en Gerencia de Negocios Internacionales, que adjuntó la concursante PAOLA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ C.C.52.964.407, no puede ser tenida en cuenta como Documento “Valido” para cumplimiento de requisito mínimo de educación, tal como al parecer figura o figuraba en el Aplicativo SIMO, por consiguiente, dicha Especialización le correspondería el estado de “No Valido” teniendo en cuenta que esta educación no tiene afinidad con las funciones y actividades que se llevan a cabo en el área que se encuentra el cargo al cual estamos concursando y por consiguiente, la Especialización en Auditoría y Administración de la Información Tributaria, sería “Valida” para el cumplimiento de requisito mínimo de educación.

Reitero que la necesidad específica, que definió la entidad en cuanto a las capacidades, la preparación y las actitudes generales y específicas, que debe tener el aspirante, quedó plasmada correctamente en el Acuerdo 002 de 2021 y su anexo, en concordancia con las demás normas que rigen el proceso de selección. Sin embargo, me permito adicionar algunos pantallazos tomados de la página de la Universidad Santo Tomás y otras páginas de internet, donde evidenciamos la orientación educativa (el espíritu) que tiene la Especialización en Gerencia de Negocios Internacionales.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa, iniciada mediante el Auto No. 398 de 2022 en el marco del Proceso de Selección No. 1485 de 2020 de la Secretaría Distrital de Hacienda – Convocatoria Distrito Capital 4”

(...)

*En este sentido, muy respetuosamente, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, tome las acciones y medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad, que para este caso específicamente sería, garantizar el cumplimiento de los requisitos definidos en el acuerdo 002 de 2021 su anexo y demás normas que rigen el concurso público, en lo pertinente a tener en cuenta la especificidad del requisito correspondiente a la formación académica, plasmada en el siguiente enunciado **“siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.”**, el cual se encuentra en el Manual de Funciones, los Criterios valorativos para puntuar la Educación en la prueba de valoración de Antecedentes (numeral 5.5 del anexo al acuerdo 002 de 2021), con lo cual quedaría sin validez la Especialización en Gerencia de Negocios Internacionales que aportó la concursante, teniendo en cuenta que no está relacionada con las funciones del cargo al cual aspiramos (Código OPEC 137010), razón por la cual considero que si en algún momento del proceso se pudo haber presentado un error, este quedó como un error de forma y no se materializó, ya que en la calificación de la prueba de valoración de antecedentes, no se asignó puntaje (10) por Especialización Adicional, teniendo en cuenta que en realidad sólo es válida una de las dos Especializaciones aportadas por la aspirante y esta sería válida para el cumplimiento de requisito mínimo.*

(...)

Ahora bien, si en la revisión que adelante la Universidad Libre para establecer si hubo error en la valoración de antecedentes de la participante PAOLA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ, se limita a la manifestación realizada por la Universidad Libre, según la cual el Título de Especialista en Auditoría y Administración de la Información Tributaria, otorgado por la Universidad Santo Tomas, con fecha de grado 07 de diciembre de 2012, aportado por la accionante, “es válido para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes”, se podría configurar un error de fondo, al desconocer la normatividad que rige este proceso de selección, específicamente en la parte correspondiente a la especificidad que enmarcada en los parámetros establecidos con respecto a la formación académica, tanto en el requisito mínimo como para la educación adicional, reiterada en el manual de funciones y el anexo del acuerdo 002 de 2021, en concordancia con los artículos 23 y 25 del decreto ley 785 de 2005, Decreto 1083 de 2015 y demás normas que rigen el concurso.”

4.3 PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE.

La Universidad Libre, mediante oficio identificado con radicado No. 202RE076573, allegó escrito por medio del cual manifestó lo siguiente:

(...)

*- **Educación:** (Requisito: “Título Profesional en una de las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de: Contaduría Pública. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de Posgrado relacionado con las funciones del cargo”).*

Factor en el que se validó el título de Contadora Pública expedido por la Universidad Santo Tomás y numerado en la tabla previa como Folio N°33 para el cumplimiento del requisito mínimo educación en la modalidad de pregrado, y por su parte, el título de Especialización en Gerencia de Negocios Internacionales, otorgado por la Universidad Santo Tomás, correspondiente al Folio N°31 de la Tabla 1; el cual fue tomado para acreditar el cumplimiento del requisito de educación en la modalidad de posgrado.

En este orden, se indica que en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, la Prueba de Valoración de Antecedentes se aplica bajo los siguientes criterios:

***Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución de los empleos ofertados para Conductor o Conductor Mecánico, ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia. (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Conforme lo anterior, se aclara que los folios 1 a 30, 32 y 34 de la Tabla 1, corresponden a documentos de educación adicionales a los validados para el cumplimiento del requisito mínimo de educación; de los cuales los folios 1 a 27, 29, 30 y 32 corresponden a educación informal, la cual es definida como:

***“Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas (...). Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995. Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional. (artículo 5.8 del Decreto 4904 de 2009 y artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)”.*

De conformidad con lo anterior, se aclara que, de acuerdo a los criterios valorativos para puntuar la educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes para empleos de nivel profesional, fijados en el numeral 5.5.1 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, la educación informal será puntuada de la siguiente manera:

Educación informal

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa, iniciada mediante el Auto No. 398 de 2022 en el marco del Proceso de Selección No. 1485 de 2020 de la Secretaría Distrital de Hacienda – Convocatoria Distrito Capital 4”

TOTAL DE HORAS CERTIFICADAS	PUNTAJE
8-23	1
24-39	2
40-55	3
56-71	4
72 o más	5

Es así que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se tomaron como válidos los folios 1 y 3 de la Tabla 1, para otorgar puntaje correspondiente a 5 puntos; los demás folios no fueron válidos para puntuar, documentos con los cuales acredito más de 72 horas de educación informal por lo que acreditó en debida forma la puntuación máxima posible para educación informal.

Ahora bien, respecto al Folio 34, correspondiente al título de Bachiller Académico, expedido por el LICEO NACIONAL FEMENINO ANTONIA SANTOS, se precisa que el mismo no fue validado en atención a que no corresponde a los señalados para el empleo del nivel Profesional como objeto de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Al respecto, el Anexo al acuerdo de convocatoria, establece las siguientes reglas, frente al nivel profesional:

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los Acuerdos que rigen los procesos de selección para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

En la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

Nivel Profesional:

Educación Formal:

Título			
Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
25	20	10	15

Nota: La sumatoria de los puntajes no podrá exceder 25 puntos

(...)

II.II. COMO SE DEBIO CALIFICAR:

De los folios plasmados en la Tabla 1, se aclara que de la valoración realizada a los documentos contemplados en los folios 28 y 31 se evidenció yerro relacionado con el título de posgrado validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

Educación:

N.º	Institución	Programa	Estado	Observación
28	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACION EN AUDITORIA Y ADMINISTRACION DE LA INFORMACION TRIBUTARIA	Válido	Documento válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de educación, por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
31	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que, el título en Especialización en Gerencia de Negocios Internacionales no se encuentra relacionado con la OPEC.

El título de Contadora Pública expedido por la Universidad Santo Tomás y numerado en la tabla previa como Folio N°33 fue utilizado para el cumplimiento del requisito mínimo de pregrado, no obstante el título de Especialización en Gerencia de Negocios Internacionales también otorgado por la Universidad Santo Tomás y con numeración Folio N°31 NO debía ser tomado para cumplir con el requisito mínimo de especialización solicitado por el empleo al cual aspira, en virtud a que este solicita “Título de Posgrado relacionado con las funciones del cargo”, y este no se encuentra relacionado con las funciones del empleo, asimismo, dicho documento tampoco cumple los criterios para otorgar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que en esta prueba, únicamente puntúan los documentos relacionados con el empleo, lo anterior, sustentado de la siguiente manera:

Las funciones de la OPEC están dirigidas, como lo menciona el propósito del empleo hacia:

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa, iniciada mediante el Auto No. 398 de 2022 en el marco del Proceso de Selección No. 1485 de 2020 de la Secretaría Distrital de Hacienda – Convocatoria Distrito Capital 4”

“GESTIONAR LOS PROCESOS DE SOSTENIBILIDAD Y EL MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACION CONTABLE, CON EL FIN DE BRINDAR INFORMACION CONSISTENTE Y RELEVANTE COMO HERRAMIENTA PARA LA TOMA DE DECISIONES EN EL DISTRITO CAPITAL, OBSERVANDO LAS NORMAS VIGENTES Y REQUERIMIENTOS DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL.” (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, según la información del programa expuesta en la página web1 de la Universidad Santo Tomás, el perfil del posgrado en mención aborda una educación orientada hacia:

-Conocer los elementos esenciales que diferencian la ética de la moral y como se integran los valores en la formación de las competencias gerenciales en la proyección de los líderes estratégicos, **frente a la dinámica del cambio en los procesos de internacionalización y en la competitividad global de los negocios internacionales.**

- Analizar, proponer y **desarrollar las mejores estrategias de acceso a los mercados internacionales**, que generen oportunidades de negocios sostenibles y aporten valor social y económico en el país.

- orientado al desarrollo de competencias profesionales de nivel gerencial, **adecuadas a la dinámica de las organizaciones con sentido global y a las cambiantes exigencias de los negocios como instrumento de expansión internacional** en el contexto de los mercados mundiales provistos de responsabilidad social, competitividad, transferencia de tecnología y un alto componente de multiculturalidad. (negrilla fuera de texto)

Donde, además, se expone el perfil de egresado que brinda el posgrado de la siguiente manera:

- Es un especialista competente en la orientación, dirección, gestión, apoyo operativo y **asesoría de las empresas en su proceso de inducción a los mercados mundiales** y al fortalecimiento de su **capacidad negociadora internacional.** (negrilla fuera de texto)

De esta manera, se puede esclarecer que la formación recibida, conlleva una orientación con especial énfasis en la internacionalización, negocios y mercados internacionales, lo cual prepara a quien tome el programa, en capacidades encaminadas a desarrollarse en un ámbito de globalización, relacionado con las relaciones exteriores y lo propio de la competencia dada en ese campo, los cuales son ámbitos diferentes a los que solicita o establece la OPEC, la cual se encuentra dirigida a actividades y decisiones propias a tomar en el distrito capital, y en especial en el área técnica y específica del sistema de información contable.

En este orden, debido a esta carencia relación con las funciones del empleo al que se inscribió la concursante, el título no puede ser tomado como válido para el cumplimiento del requisito mínimo, ni tampoco puede ser objeto de puntaje para la prueba de valoración de antecedentes, esto en el entendido que, para la prueba de VA, únicamente puntuará la educación relacionada con el empleo, tal como lo establece el Anexo al acuerdo rector de la convocatoria, en el capítulo 5.5 de la siguiente forma:

5.5 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los Acuerdos que rigen los procesos de selección para cada factor, **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.**

Así las cosas, el Título profesional en la modalidad de Especialización en Auditoría y Administración de la Información Tributaria, otorgado por la Universidad Santo Tomás, debe ser tomado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación correspondiente a “Título de Posgrado relacionado con las funciones del cargo”. De tal manera que al no tratarse de un documento adicional a aquellos con los que cumplió los requisitos mínimos, NO puede ser objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes. (...)

4.4 ANÁLISIS.

Procede esta Comisión a realizar el análisis del caso, para lo cual resulta pertinente traer a colación la información del empleo identificado con el código **OPEC No.137010**, ofertado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA -SDH-**, objeto del presente debate, el cual fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
137010	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	2	PROFESIONAL
REQUISITOS				
Propósito: Gestionar los procesos de sostenibilidad y el mantenimiento del sistema de información contable, con el fin de brindar información consistente y relevante como herramienta para la toma de decisiones en el distrito capital, observando las normas vigentes y requerimientos de los organismos de control.				
Funciones:				
1. Revisar, analizar, confrontar y conciliar los hechos económicos generados por las áreas de gestión con la información contable atendiendo los procedimientos internos y externos y la normativa técnica vigente.				
2. Elaborar y presentar los estados contables e informes complementarios de la Secretaría Distrital de Hacienda, en los procesos asignados, atendiendo las características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad establecidos en el Régimen de Contabilidad Pública y demás normativa vigente.				
3. Consolidar, evaluar y analizar la formulación, seguimiento y resultados de la gestión del área de desempeño para su incorporación en el informe general de gestión de la Dirección de manera oportuna e integral.				
4. Coordinar las acciones administrativas y operativas en las áreas de gestión y contable, de manera que se logre la interrelación de los aplicativos de gestión con el sistema contable.				
5. Asegurar y validar las metodologías y procedimientos operativos de los aplicativos de				

"Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa, iniciada mediante el Auto No. 398 de 2022 en el marco del Proceso de Selección No. 1485 de 2020 de la Secretaría Distrital de Hacienda – Convocatoria Distrito Capital 4"

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
137010	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	2	PROFESIONAL
REQUISITOS				
<p>gestión y contable, cumpliendo con los criterios de calidad de la información contable pública de la SDH.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Participar en la elaboración de metodologías y procedimientos operativos de los aplicativos de gestión y contable, de acuerdo con los parámetros de eficiencia y calidad en la información contable pública de la SDH 7. Ejecutar las acciones requeridas para la implementación y seguimiento de los planes de mejoramiento a su cargo, en coordinación con las áreas de gestión, efectuando las acciones correctivas de conformidad con los hallazgos de las auditorías internas o externas. 8. Analizar y ajustar los informes y estados contables de la Secretaría Distrital de Hacienda, previa a la aprobación y certificación del Subdirector para garantizar la calidad de la información y presentación oportuna a los entes que lo requieran conforme a los procedimientos establecidos y normas contables vigentes. 9. Proponer y ejecutar las acciones asignadas a desarrollar en la implementación del plan de sostenibilidad, en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia. 10. Elaborar informes y/o documentos de gestión y resultados del área de desempeño con el fin de presentarlos a las instancias que lo soliciten, con la oportunidad y suficiencia técnica requerida. 11. Proponer y especificar los requerimientos funcionales del Aplicativo Contable, garantizando el adecuado funcionamiento y el mejoramiento continuo del proceso contable atendiendo los procesos y procedimientos del área. 12. Asesorar y capacitar a las áreas de gestión que lo requieran en la implementación del Sistema Integrado de Información contable, siguiendo las directrices del superior inmediato. 13. Atender a usuarios internos, externos y/o ciudadanos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas, parámetros y lineamientos de servicio establecidos. 14. Participar en los planes, programas y proyectos, que se adelanten en el área de trabajo o en la Entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado en cumplimiento de la misión de la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato. 15. Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema Integrado de Gestión. 16. Gestionar y realizar las tareas de los proyectos que le sean asignados, proyectando las líneas base de alcance, costos y tiempo y aquellas relacionadas con calidad, riesgos, incidentes, comunicaciones y control de cambios, presentando la documentación e información requerida, para lograr los objetivos de los mismos, de acuerdo con los procedimientos establecidos. 17. Cumplir las demás funciones contenidas en las leyes, decretos, acuerdos e instructivos internos o las que le sean asignadas acordes a la naturaleza, nivel y requisitos del cargo. <p>Estudio: Título Profesional en una de las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de: Contaduría Pública. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de Posgrado relacionado con las funciones del cargo.</p> <p>Experiencia: Cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional.</p> <p>Alternativas:</p> <p>Estudio: Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, y título profesional adicional afín con las funciones del cargo. Experiencia: Cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional.</p> <p>Estudio: Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, y dos postgrados en la modalidad de especialización relacionados con las funciones del cargo. Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional.</p> <p>Estudio: Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, y dos postgrados uno en la modalidad de especialización y otro en la modalidad de maestría, relacionados con las funciones del cargo. Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional.</p> <p>Estudio: Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio. Experiencia: Setenta y ocho (78) meses de experiencia profesional.</p> <p>Estudio: Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, título de postgrado relacionado con las funciones del cargo, título profesional adicional al exigido en el respectivo empleo de los relacionados en el requisito inicial. Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional.</p> <p>Estudio: Título Profesional igual al establecido inicialmente en el requisito, terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo. Experiencia: Sesenta y seis (66) meses de experiencia profesional.</p>				

Ahora bien, verificados los documentos de acreditación de posgrado aportados por la concursante se pudo evidenciar:

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa, iniciada mediante el Auto No. 398 de 2022 en el marco del Proceso de Selección No. 1485 de 2020 de la Secretaría Distrital de Hacienda – Convocatoria Distrito Capital 4”

- **Título expedido por la Universidad Santo Tomas de Especialización en Gerencia de Negocios Internacionales, el cual inicialmente fue valorado y tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo.**

No obstante, refiere la Universidad Libre en su informe que este documento fue validado **por error** para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Educación; lo anterior por cuanto no se encuentra relacionado con las funciones del cargo como lo exige la OPEC, y tampoco es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, argumento coincidente con lo señalado con por el señor **DUVERNEY SUÁREZ TÉLLEZ**, en calidad de tercero interesado.

Al respecto, resulta pertinente en consecuencia, efectuar el análisis tendiente a determinar si el Título de Especialización en Gerencia de Negocios Internacionales, es válido ya sea para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos o para ser puntuado en la prueba de Valoración de Antecedentes.

En este sentido, el requisito del empleo dispone además del título profesional en las disciplinas determinadas, la acreditación del **Título de Posgrado relacionado con las funciones del cargo**, siendo en consecuencia pertinente señalar que el propósito y las funciones del empleo identificado con la OPEC 137010, se encaminan principalmente a:

- Gestión de Procesos de Sostenibilidad del Sistema de Información contable.
- Brindar Información para la toma de decisiones en el Distrito Capital en material contable.
- Aplicación de las normas y los requerimientos de los órganos de control en materia contable.
- Revisión, análisis y conciliación de hechos económicos con la información contable.
- Elaboración y presentación de estados contables.
- Análisis y ajuste de los informes y estados contables.
- Implementación del plan de sostenibilidad.
- Capacitación en asuntos contables

Por su parte, revisada la información del título de posgrado en Gerencia de Negocios Internacionales extraída de la página web de la Universidad Santo Tomás³, el programa se orienta a:

“Al finalizar la formación el estudiante estará en capacidad de:

*Conocer los elementos esenciales que diferencian la ética de la moral y como se integran los valores en la formación de las competencias gerenciales en la proyección de los líderes estratégicos, **frente a la dinámica del cambio en los procesos de internacionalización y en la competitividad global de los negocios internacionales.***

*- Analizar, proponer y **desarrollar las mejores estrategias de acceso a los mercados internacionales**, que generen oportunidades de negocios sostenibles y aporten valor social y económico en el país.*

*- orientado al desarrollo de competencias **profesionales de nivel gerencial**, adecuadas a la dinámica de las organizaciones con sentido global y a las cambiantes exigencias de los negocios como instrumento de **expansión internacional** en el contexto de los mercados mundiales provistos de responsabilidad social, competitividad, transferencia de tecnología y un alto componente de multiculturalidad. (negrilla fuera de texto).*

Así mismo, de acuerdo a la información del programa relacionada con el perfil del egresado de la Especialización en Gerencia de Negocios Internacionales, este se orienta a:

*“Es un especialista competente en la orientación, **dirección, gestión, apoyo operativo y asesoría de las empresas en su proceso de inducción a los mercados mundiales y al fortalecimiento de su capacidad negociadora internacional.***

*Tiene la capacidad de **comprender el contexto internacional para identificar las oportunidades de negocio y relacionarlas con las normas y procedimientos aplicables en el país y en el exterior**, para su aprovechamiento desde la organización.*

Aplica el enfoque y perspectiva de la gerencia moderna de los negocios internacionales con sentido ético, crítico y responsabilidad social.”

Por su parte, el pensum académico de la Especialización en Gerencia de Negocios Internacionales, es el siguiente:

³ <https://facultadnegociosinternacionales.usta.edu.co/index.php/presentacion-del-programa-especializacion1>

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa, iniciada mediante el Auto No. 398 de 2022 en el marco del Proceso de Selección No. 1485 de 2020 de la Secretaría Distrital de Hacienda – Convocatoria Distrito Capital 4”

Segundo Semestre		
Espacio Académico	Créditos	Horas Presenciales
Business Analytics	2	32
Internacionalización de la Logística y Distribución Física*	2	32
Intercultural Management in International Business**	2	19
Marketing Internacional y Plan de Negocios	2	32
Electiva II	3	48
Opción de Grado	2	32
Total Créditos	13	

* Espacio Académico virtual

** Espacio académico desarrollado en segunda lengua (Inglés)

Segundo Semestre		
Espacio Académico	Créditos	Horas Presenciales
Business Analytics	2	32
Internacionalización de la Logística y Distribución Física*	2	32
Intercultural Management in International Business**	2	19
Marketing Internacional y Plan de Negocios	2	32
Electiva II	3	48
Opción de Grado	2	32
Total Créditos	13	

* Espacio Académico virtual

** Espacio académico desarrollado en segunda lengua (Inglés)

Aunado a lo anterior, el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) de la mencionada especialización, de conformidad con la información reportada en el SNIES, es Administración.

Con sustento en la información recopilada se puede determinar que la formación recibida por la concursante, conlleva un especial énfasis en la internacionalización, negocios y mercados internacionales, lo cual prepara a quien tome el programa, en capacidades encaminadas a desarrollarse en un ámbito de globalización, relacionado con las relaciones exteriores, temáticas que comparadas con el propósito y las funciones del empleo relativas aspectos contables, no guardan relación.

Así las cosas y al no existir relación con las funciones del empleo, el título no puede ser tomado como válido para el cumplimiento del requisito mínimo.

Ahora bien, para la prueba de valoración de antecedentes el Anexo del acuerdo de Convocatoria precisó: “Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los Acuerdos que rigen los procesos de selección para cada factor, **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo**”.

Teniendo en cuenta las reglas del concurso, el título la Especialización en Gerencia de Negocios Internacionales, al no relacionarse con las funciones del empleo, tampoco puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

Es de precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuenta entre otras funciones, con las de adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito, así como adoptar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de este principio, el cual encuentra su definición en el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

“a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;**”

En consideración a lo expuesto, corresponde a esta Comisión Nacional dar aplicación a las normas superiores y en virtud de ellas, verificar si con la documentación aportada, el concursante acredita las calidades académicas y

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa, iniciada mediante el Auto No. 398 de 2022 en el marco del Proceso de Selección No. 1485 de 2020 de la Secretaría Distrital de Hacienda – Convocatoria Distrito Capital 4”

de experiencia exigidas para el desempeño del empleo según lo señalado en la OPEC y en el correspondiente Manual de Funciones, adoptando las medidas necesarias para garantizar que ellos sean así.

En consonancia con lo expuesto y en virtud al principio de mérito, el título de Especialista en Negocios Internacionales aportado por la señora **PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ**, no es válido para acreditar el requisito del empleo relativo a *“Título de Posgrado relacionado con las funciones del cargo”*, por lo que habrá de modificarse su validación en el aplicativo SIMO.

En relación con los resultados de las etapas y pruebas en el marco de los procesos de selección, es pertinente traer a colación lo que al respecto a señalado el Consejo de Estado en Sentencia 2012-00680 de 2020 - en la cual expresó:

*“(…) que en los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que **los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo** susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa». Énfasis fuera del texto de origen.*

Por lo anterior, es claro entonces que los resultados publicados respecto a la señora **PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ**, en la medida en que le permitieron continuar en el concurso, son actos de trámite, que pueden ser modificados en caso de presentarse algún error, como ocurre en el caso que nos ocupa.

- **Título expedido por la Universidad Santo Tomas de Especialización en Auditoría y Administración de la Información Tributaria, documento si bien fue validado por la Universidad Libre al señalar: “El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal”; lo dejó marcado como No Válido, por lo que no generó puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.**

En relación con este título, se pudo determinar con la información del programa registrada en el sitio web de la Universidad Santo Tomás⁴, que su perfil ocupacional es el siguiente:

*“El Especialista en Auditoría y Administración de la Información Tributaria es un líder en las organizaciones e instituciones en materia de impuestos, en el manejo de herramientas de la auditoría, **y en la gestión de sistemas contables y de planeación tributaria.***

*Como gerente y director, el especialista tiene las competencias para desempeñarse con éxito en asuntos normativos y de gestión de la información tributaria y su auditoría. Está preparado para realizar con propiedad el control de las obligaciones formales, la determinación del tributo y la detección de inexactitudes o del incumplimiento **de la legislación fiscal en las organizaciones.** Tiene la competencia para participar con autoridad en los **procesos de planeación y proyección de las entidades** donde se desempeñe y liderar procesos especializados en su entorno.*

El especialista analiza la realidad tributaria para la toma de las mejores decisiones en materia del cumplimiento de las obligaciones fiscales, diseña procesos de planeación tributaria, profundiza en las posibles responsabilidades tributarias y asesora las operaciones corporativas. En el área internacional, orienta a las empresas en la definición y unificación de su modelo tributario en los países en que operan, su estrategia fiscal internacional y en sus operaciones internacionales.”

Así mismo se pudo validar que entre las materias que conforman el plan de estudios se encuentran las de Contabilidad financiera y fiscal y la de Planeación tributaria, que permiten determinar relación con las funciones del cargo a proveer.

Por su parte, consultado el SNIES, se pudo determinar que esta especialización corresponde al NBC Contaduría Pública, al igual que NBC del requisito del empleo.

En consideración a la información recopilada, se puede concluir que el título de Especialización en Auditoría y Administración de la Información Tributaria guarda relación con las funciones del empleo, motivo por el cual debe ser validada para efectos de la acreditación del cumplimiento del **requisito mínimo de educación** correspondiente a *“Título de Posgrado relacionado con las funciones del cargo”*.

Ahora bien, al tenerse como válido para la acreditación del requisito mínimo, en aplicación a las reglas del concurso este documento **NO puede ser objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.**

Conforme a lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el trámite de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 398 de 2022, en su calidad de garante del principio de mérito y en cumplimiento a sus funciones señaladas en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, determinó la existencia de un error en la validación del título de Especialista en Negocios Internacionales aportado por la señora **PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ**, el cual no debía validarse para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, por lo que este documento se marcará como no válido.

⁴ <https://facultadcontaduriapublica.usta.edu.co/index.php/presentacion-del-programa-especializacion1>

"Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa, iniciada mediante el Auto No. 398 de 2022 en el marco del Proceso de Selección No. 1485 de 2020 de la Secretaría Distrital de Hacienda – Convocatoria Distrito Capital 4"

Ahora, respecto al título de Especialización en Auditoria y Administración de la Información Tributaria, se pudo determinar que, en efecto, este se relaciona con las funciones del empleo, motivo por el cual habrá de tenerse como válido para la acreditación de requisito mínimo, por lo que no será objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes (VA), **CONFIRMÁNDOSE** el resultado obtenido por la señora **PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ** en dicha prueba.

La presente decisión fue aprobada por la Sala Plena de Comisionados en sesión de fecha 7 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la existencia de un error en la valoración del título de Especialista en Negocios Internacionales aportado por la señora **PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ**, para del requisito mínimo y, por lo tanto, ordenar que se marque en el aplicativo SIMO como **folio no válido**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la existencia de un error en la valoración del título de Especialización en Auditoria y Administración de la Información Tributaria aportado por la señora **PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ**, y, por lo tanto, ordenar que se marque en el aplicativo SIMO como **folio válido** para la acreditación de requisito mínimo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Confirmar el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes de la señora **PAOLA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ** para el empleo identificado con el código OPEC 137010, y de la Convocatoria Distrito Capital 4, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ** al correo electrónico paoladiazrodriguez@gmail.com y al señor **DUVERNEY SUAREZ TELLEZ** al correo electrónico dsuarez@shd.gov.co, cuentas de correo registradas por ellos en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán interponer ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁵.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar a la Universidad Libre, en el marco del Contrato No. 579 de 2020, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al doctor **JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS**, Secretario Distrital de Hacienda, o a quien haga sus veces, al correo notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, para que se tenga conocimiento de la presente actuación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 7 de julio del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: LILIA BARRERO BETACOURT - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II
Revisó: CARLOS JULIÁN PEÑA CRUZ – ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO II
Revisó: JUAN CARLOS PEÑA MEDINA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO
Aprobó: SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY – ASESORA - DESPACHO DEL COMISIONADO
ccp.

⁵ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA"